



**Agencia  
Nacional de Minería**

## **PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

**VSC PARN-0011**

### **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER**

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

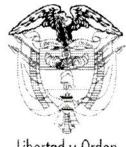
**FIJACIÓN: 04 de diciembre de 2025 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00327-15	VSC No. 000042 VSC No. 000259	18/01/2024 27/02/2025	VSC-PARN-00359 2025	10/06/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2.	00365-15	VSC No. 000599 VSC No. 000988	04/06/2021 10/09/2021	VSC-PARN-00338 2025	02/07/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
3.	00661-15	VSC No.001044	28/10/2021	VSC-PARN-00194 2023	04/02/2023	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
4.	GL2-152	VSC No. 000291	04/03/2025	VSC-PARN-00386 2025	25/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	IFF-08151	VSC No. 000094	27/01/2025	VSC-PARN-00388 2025	04/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	FFG-151	VSC No. 000086	27/01/2025	VSC-PARN-00389 2025	04/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	01079-15	VSC - 2460	25/09/2025	VSC-PARN-00394 2025	05/11/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	ICQ-08279	VSC No. 000116	27/01/2025	VSC-PARN-00398 2025	30/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000042

( 18/01/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 1996 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, mediante las Resoluciones No. 00528-15 de 30 de diciembre de 1996 y 00576-15 de 21 de mayo de 1997, otorgó Licencia de Explotación No. 00327-15 bajo el Decreto No. 2655 de 1998, al señor SALOMÓN SALAMANCA CORREDOR, por el término de 10 años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de materiales de construcción, localizado en el municipio de Duitama del Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 2 hectáreas con 208 metros cuadrados. Acto inscrito el 26 de noviembre de 1998 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 01053-15 de 30 del diciembre de 1998, se autorizó la cesión de derechos del 100% de la licencia de explotación, en favor del señor ALIRIO ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA, documento inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 1999.

A través de la Resolución No. 000517 del 18 de septiembre de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, concedió la prórroga de la licencia de explotación No. 00327-15, por el término de diez (10) años más contados a partir del 26 de noviembre de 2008, hasta el 25 de noviembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2009.

La Licencia de Explotación No 00327-15, no cuenta con la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones – PTI.

La Licencia de Explotación No 00327-15, cuenta con plan de manejo ambiental otorgado por la autoridad ambiental, mediante Resolución No. 614 de 27 de noviembre de 2001.

Con Resolución No. VCT – 000291 del 31 de marzo de 2020, se declaró que no es viable jurídicamente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00327-15, presentada con radicado No. 20189030351642 del 06 de abril de 2018. Acto ejecutoriado y en firme conforme a la constancia GIAM-00714 del 22 de julio de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000757 del 09 de julio de 2021, se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000651252 del 11 de agosto de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00327-15. Acto ejecutoriado y en firme el 23 de noviembre de 2021 conforme a la constancia VSC-PARN 000247 del 07 de junio de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico PARN No. 981 del 21 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto No. PARN-1433 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 00327-15 se concluye y recomienda:*

3.1. APROBAR, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2021 y I, II, III y IV trimestre del año 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2. ACOGER mediante acto administrativo la evaluación de los Formatos Básicos Mineros –FBM, realizado en el concepto técnico No. PARN-955 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2014, en el cual se concluyó APROBAR los FBM del primer semestre y anual de 2011 y 2012, en razón a que una vez revisados se determina que técnicamente se encuentran bien diligenciados.

3.3. ACOGER la evaluación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestre de 2010 y I, II, III, y IV trimestre de 2011, realizado en el concepto técnico No PARN-955 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2014, en el cual se concluyó aceptar los formularios de declaración de regalías del III y IV trimestre de 2010. 17 II, III y IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012 presentados en ceros, en razón a que están bien diligenciados y la información allí consignada es responsabilidad del titular.

3.4. REQUERIR la presentación del FBM (Anual) de 2010, junto al plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía

3.5. REQUERIR al titular, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2023, junto al respectivo recibo de pago.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto a los requerimientos que a la fecha del presente informe persisten realizados mediante Resolución No 0141 de 12 de marzo de 2012 y Auto No. 1511 de 30 de diciembre de 2011 para que se presente la actualización del PTI; esto teniendo en cuenta que mediante resolución VSC 000757 de 09 de julio de 2021, RESUELVE DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020 y que igualmente dentro del expediente no existen solicitudes de trámite posteriores que indique su vigencia.

3.7. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, definir el estado Jurídico de la Licencia de Explotación No. 00327-15, toda vez que reposa dentro del expediente la resolución VSC 000757 de 09 de julio de 2021, por medio de la cual en su artículo PRIMERO RESUELVE DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020 Acto ejecutoriado y en firme el 23 de noviembre de 2021 conforme a la constancia VSC-PARN-000247 de 07 de junio de 2023, teniendo en cuenta que La licencia de explotación No. 00327-15, se encuentra actualmente VENCIDA, y que igualmente dentro del expediente no existen solicitudes de trámite posteriores que indique su vigencia.

3.8. INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2021, radicado bajo el No. 50828-0 y evento No. 349345 de fecha 10 de mayo de 2022 y No. de Tarea 10104130 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento a que haya lugar.

3.9. INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2022, radicado bajo el No. 70566-0 y evento No. 422993 de fecha 17 de abril de 2023 y No. de Tarea 12261382 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento a que haya lugar.

3.10. INFORMAR al titular minero la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del Tercer (III) trimestre del 2023, junto con su soporte de pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, que para el presente corresponde al día 13 de octubre de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"La licencia de explotación No. 00327-15, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)."*

La licencia de explotación No. 00327-15 se encuentra vencida desde el 25 de noviembre del 2018, revisando el Sistema de Gestión documental de la entidad, no se evidencia trámite pendiente por resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00327-15, se observa que de conformidad con las Resoluciones No. 00528-15 del 30 de diciembre de 1996 y 00576-15 del 21 de mayo de 1997, la Gobernación de Boyacá otorgó Licencia al señor SALOMON SALAMANCA CORREDOR, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por el término de diez (10) años a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 26 de noviembre de 1998.

A su vez por medio de la Resolución No. 01053-15 del 30 de diciembre de 1998, se autorizó la cesión de derechos del 100% de la licencia de explotación, en favor del señor ALIRIO ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA, documento inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 1999, finalmente mediante Resolución No. 000517 del 18 de septiembre de 2009, la Gobernación de Boyacá, concedió la prórroga de la licencia de explotación No. 00327-15, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 26 de noviembre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2009.

En primera medida es de indicar, que la Licencia de Explotación No. 00327-15, fue otorgada en virtud del Decreto 2655 de 1988; en ese sentido el artículo 46 establece el plazo otorgado a este tipo de contrato, al respecto se trae colación lo allí dispuesto:

*"(...) ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio.*

*"La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)"*

No obstante, se observa dentro del expediente que por medio del radicado No. 201890300351642 del 06 de abril de 2018, el titular minero presentó solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00327-15, solicitud resuelta a través de la Resolución No VCT – 000291 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró que no era viable jurídicamente. Acto ejecutoriado y en firme conforme a la constancia GIAM-00714 del 22 de julio de 2020.

Así mismo, mediante Resolución VSC 000757 del 09 de julio de 2021, se declaró el DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000651252 del 11 de agosto de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00327-15. Acto ejecutoriado y en firme el 23 de noviembre de 2021, conforme a la constancia VSC-PARN000247 de 07 de junio de 2023.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico PARN No. 981 del 21 de septiembre de 2023, acogido de manera integral por medio del Auto PARN No. 1433 del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 121 del 02 de octubre de 2023, se determinó que la licencia de explotación 00327-15, se encuentra vencida y sin trámites pendientes por resolver; razón por la cual, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el 25 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los prescrito en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Ahora bien, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, se evidencia que el titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15 no ha cumplido con la presentación del FBM (Anual) de 2010, obligación que se hizo exigible durante la vigencia de la licencia, razón por la cual en el presente Acto Administrativo se requerirá su presentación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 00327-15, cuyo titular es el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.153, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO.** - Como consecuencia de lo anterior, el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR al señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15, para que en el término de treinta (30) días contados partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, el FBM (Anual) de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipal de Duitama departamento Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita. Coordinador (E) PAR - Nobsa  
Revisó: Andrea Begambre Vargas. Gestor PAR- Nobsa  
Filtró: Tatiana Pérez Calderon. Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Uribe - Abogada VSCSM

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000259 del 27 de febrero de 2025

( )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000042 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 1996 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, mediante las Resoluciones No. 00528-15 de 30 de diciembre de 1996 y 00576-15 de 21 de mayo de 1997, otorgó Licencia de Explotación No. 00327-15 bajo el Decreto No. 2655 de 1998, al señor SALOMÓN SALAMANCA CORREDOR, por el término de 10 años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de materiales de construcción, localizado en el municipio de Duitama del Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 2 hectáreas con 2028 metros cuadrados. Acto inscrito el 26 de noviembre de 1998 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 01053-15 de 30 de diciembre de 1998, se autorizó la cesión de derechos del 100% de la licencia de explotación, en favor del señor ALIRIO ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA, documento inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 1999.

A través de la Resolución No. 000517 del 18 de septiembre de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, concedió la prórroga de la licencia de explotación No. 00327-15, por el término de diez (10) años más contados a partir del 26 de noviembre de 2008, hasta el 25 de noviembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2009.

La Licencia de Explotación No 00327-15, no cuenta con la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones – PTI.

La Licencia de Explotación No 00327-15, cuenta con plan de manejo ambiental otorgado por la autoridad ambiental, mediante Resolución No. 614 de 27 de noviembre de 2001.

Con Resolución No. VCT – 000291 del 31 de marzo de 2020, se declaró que no es viable jurídicamente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00327-15, presentada con radicado No. 20189030351642 del 06 de abril de 2018. Acto administrativo ejecutoriado y en firme conforme a la constancia GIAM-00714 del 22 de julio de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000757 del 09 de julio de 2021, se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000651252 del 11 de agosto de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00327-15. Acto ejecutoriado y en firme el 23 de noviembre de 2021 conforme a la constancia VSC-PARN-000247 del 07 de junio de 2023.

La Autoridad Minera profirió la Resolución VSC No. 000042 de 18 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 00327-15 y se tomaron otras determinaciones. Acto administrativo notificado de manera personal al señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, el día 16 de octubre de 2024 en las instalaciones del Punto de Atención Nobsa.

Mediante radicado No. 20241003508032 del 30 de octubre de 2024, el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, titular minero presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000042 del 18 de enero de 2024.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la licencia de explotación N° 00327-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003508032 del 30 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000042 del 18 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición radicado con el No. 20241003508032 del 30 de octubre de 2024, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se notificó de manera personal al titular minero, el día 16 de octubre de 2024 en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, así las cosas el recurso de reposición allegado el 30 de octubre de 2024 se encuentra dentro del término legal otorgado, el cual fenece el 30 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el titular de la licencia de explotación N° 00327-15 son los siguientes:

**“(...)3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000042 DE 18 DE ENERO DE 2024**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Como motivos de inconformidad, me permito manifestar que la Agencia Nacional de Minería al expedir la Resolución VSC NO. 000042 de 18 de enero de 2024 ha incurrido en error en la aplicación de la ley, en su interpretación y en el uso de las prerrogativas contenidas en normas posteriores a las de su otorgamiento las cuales, como se expondrá en este documento, le son plenamente aplicables.

### **3.1 Inaplicación por parte de la Autoridad Minera de las prerrogativas contenidas en la Ley 685 de 2001**

Por regla general, la normatividad aplicable a un contrato es la vigente al momento de su perfeccionamiento siendo para el caso de la Licencia de Explotación 00327-15 las contenidas en el Decreto 2655 de 2001. Sin embargo, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, permite aplicar las disposiciones en ella contenidas a títulos regidos por leyes anteriores, siempre que estas correspondan a beneficios de orden operativo y técnico, así como a facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este, con el fin de permitir una explotación más eficiente y avanzada del recurso minero nacional.

El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, si bien contiene unos beneficios y prerrogativas, que se pueden categorizar como: i) beneficios de orden operativo, ii) beneficios de orden técnico, iii) facilidades, iv) eliminación de trámites e informes y v) abreviación de trámites e informes; no establece de manera expresa un listado de términos, condiciones y obligaciones contenidos en la misma Ley, que puedan pertenecer a tales categorías, para títulos mineros regidos por leyes anteriores; destacando que en todo caso, se trata de una norma favorable para los titulares mineros, pues de las palabras "beneficios" y "facilidades", se desprende la intención del legislador de hacer menos gravoso el cumplimiento de tales, así mismo de las palabras: "eliminación" y "abreviación", se colige la posibilidad de excluir o reducir los mismos

Ahora bien, la limitante que establece el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, es la referente a la no afectación a las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros, resultando claro que, en ningún caso, podrán desmejorarse o disminuirse, el monto de las contraprestaciones económicas a favor del estado, por virtud de la aplicación de este artículo.

En tal sentido, la misma ley 685 de 2001 no es corta en afirmar en sus artículos 70 y siguientes condiciones que son, en todo caso, del todo favorables para los títulos otorgados a regímenes anteriores:

*Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.*

*Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.*

*En lo relativo al principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código.*

De las anteriores normas se desprenden varios "Beneficios y prerrogativas", que debieron ser objeto de los considerandos de la Resolución VSC NO. 000042 de 18 de enero de 2024, dentro de los cuales se señalan:

a) Que la vigencia del título minero ya no correspondería al término inicialmente otorgado y a su prórroga, ósea 10 años más 10 años, siendo entonces que en los términos del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, la vigencia del mismo debe modularse hasta por un máximo de treinta (30) años (...) desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional

b) La prórroga del título minero no se sometería a una única vez por 10 años en los términos del artículo 56 del Decreto 2655 de 1988, sino que, en aplicación a la prerrogativa señalada, la misma correspondería a un término de hasta 30 anualidades adicionales que deberían ser solicitadas únicamente "Antes de vencerse el período de explotación" y que "se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero".

Nótese entonces que la utilización y aplicación de estas prerrogativas modifican en gran medida las condiciones del título minero, dado que en primera medida su vigencia deberá corresponder a un período de treinta años, su prórroga ya no sería por solo diez años y la misma estaría circunscrita a un período de aun mayor plazo; cambiando también las condiciones en que deba solicitarse, ósea ya no se pediría dos meses previo al vencimiento de la licencia (artículo 46 decreto 2655) sino que correspondería a una solicitud que deba presentarse antes del vencimiento del término de los 30 años contados a partir de la anotación en el registro minero nacional (artículo 77 ley 685 de 2001).

Para los efectos prácticos, se debe entonces reconocer por parte de la ANM que el título minero debería tener un periodo inicial de 30 años a partir del 26 de noviembre de 1998, fecha en que se inscribió en el registro minero. Periodo que finalizaría entonces hasta el 25 de noviembre de 2028.

Adicionalmente se debe señalar que el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 no estableció condicionamiento alguno para el acceso a las mencionadas prerrogativas, por lo que de contera deberán ser de aplicación automática y no discrecional por parte de la Autoridad Minería, incluso, sin que exista solicitud expresa de parte del beneficiario del título minero.

### 3.2 Evaluación de trámites pendientes.

Que la Agencia Nacional de Minería omitió evaluar de fondo y emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 reglamentado por la Resolución 41265 DE 2016 (diciembre 27) de la Agencia Nacional de minería y publicada en el Diario Oficial No. 50.100 de 28 de diciembre de 2016 y que es distinta a la presentada mediante el No. **20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020** e incluso posterior a la ejecutoria de la Resolución VSC 000757 de 09 de julio de 2021. Solicitud que fue presentada mediante el correo contactenos@anm.gov.co y de la cual nunca se recibió respuesta con numero consecutivo de radicado, pero cuyo pantallazo se adjunta al presente escrito.

### 4. PRETENSIONES:

Que, en atención a los argumentos jurídicos contenidos en el presente escrito, se solicita a la autoridad minera que:

**4.1** Se evalúen detallada y analíticamente los argumentos presentados en contra de la Resolución VSC NO. 000042 de 18 de enero de 2024

**4.2** Que, como resultado de lo anterior, se reponga en su totalidad la Resolución VSC NO. 000042 de 18 de enero de 2024

**4.3** Que en aplicación de las prerrogativas antes mencionadas se aclare que la duración del mencionado título minero corresponde a treinta años contados a partir de su inscripción en el registro minero nacional, es decir, a partir del 26 de noviembre de 1998 hasta el 25 de noviembre de 2028, y que, en consecuencia, se corrija la anotación de vigencia en el sistema AnnA Minería. (...) (Negrilla fuera del texto)"

## PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>".

Sea lo primero indicar que por medio de la resolución recusada se declaró la terminación por vencimiento del término por el cual fue otorgada la licencia de explotación 00327-15, término que feneció el 25 de noviembre de 2018, fundamento jurídico que sustenta la resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024, no obstante en sede de recurso la autoridad minera procederá a analizar los dos argumentos planteados en el escrito y resumidos así: a. inaplicación de las prerrogativas contenida en la ley 685 de 2001 y b. trámites pendientes.

### A. INAPLICACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS CONTENIDAS EN LA LEY 685 DE 2001

Frente al argumento planteado por el recurrente en cuanto a la inobservancia de las prerrogativas y beneficios del artículo 352 de la ley 685 de 2001, en específico frente al plazo de los contratos de concesión y la aplicación automática de las prerrogativas contempladas en el código de minas, esta autoridad minera se declara en completo desacuerdo en las afirmaciones que sustentan el recurso de reposición teniendo en cuenta que se encuentran desfasadas de la realidad normativa, jurídica de los expedientes mineros.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

Ahora bien, con respecto a los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua, respecto a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades y ha establecido:

*“(...) Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos (...)”<sup>4</sup>*

Así mismo ha manifestado:

*“(...) No obstante, bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad. (...)”<sup>5</sup>*

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, con relación a los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Si, por el contrario, se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. La ultraactividad de la ley por su parte, está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, aunque la norma haya sido derogada después.

Así las cosas, de acuerdo a lo que se ha dejado indicado hasta ahora, y para responder el caso objeto de análisis se tiene entonces que, la ley nueva, esto es la Ley 685 de 2001, rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir a partir del 8 de septiembre de 2001, y como quiera que en los supuestos de hecho de su petición, no se trata de situaciones en curso, sino situaciones jurídicas consolidadas, ya que la licencia de explotación 00327-15 se otorgó por medio de las resoluciones No. 00528-15 de 30 de diciembre de 1996 y 00576-15 de 21 de mayo de 1997, actos inscritos en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 1998 en vigencia del decreto 2655 de 1988, razón por la cual no será viable que se aplique el plazo establecido en el artículo 70 de la ley 685 de 2001 es decir 30 años ni mucho menos de manera automática la licencia de explotación cambie de modalidad con la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 actual código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario tener en cuenta la siguiente regulación normativa frente a la transición del código de minas ley 685 de 2001:

<sup>4</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C-619/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>5</sup> Sentencia C-763/02 con Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

**ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

**ARTÍCULO 348. TÍTULOS ANTERIORES.** El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convulsa ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

**ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Bajo los anteriores supuestos se observa que el recurrente malinterpreta la normatividad vigente y aplicable a la Licencia de Explotación de la que ostentaba la calidad de titular minero desde el año 1999, ya que como se explicó el título minero 00327-15 al momento de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, era una situación jurídica consolidada a la cual se le aplica durante toda su existencia la norma por la que se concedió, es decir el Decreto 2655 de 1988. Así las cosas, el plazo, condiciones, obligaciones y todo lo que altere la naturaleza jurídica de la licencia de explotación se ejecuta por medio del artículo 350 de la ley 685 de 2001. En razón a lo anterior no es de recibido el argumento del recurrente al manifestar que la normatividad aplicable a la licencia de explotación es la ley 685 de 2001.

Ahora en lo que respecta a la aplicación de beneficios y prerrogativas establecidos en el artículo 352 de la ley 685 de 2001 se tiene que este articulado establece:

“Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

El anterior articulado si bien contiene unos beneficios y prerrogativas, que se pueden categorizar como: i) beneficios de orden operativo, ii) beneficios de orden técnico, iii) facilidades, iv) eliminación de trámites e informes y v) abreviación de trámites e informes; no establece de manera expresa un listado de términos, condiciones y obligaciones contenidos en la misma Ley, que puedan pertenecer a tales categorías, para títulos mineros regidos por leyes anteriores; destacando que en todo caso, se trata de una norma favorable para los titulares mineros, pues de las palabras "beneficios" y "facilidades", se desprende la intención del legislador de hacer menos gravoso el cumplimiento de tales, así mismo de las palabras: "eliminación" y "abreviación", se colige la posibilidad de excluir o reducir los mismos. No obstante, para la licencia de explotación 00327-15 la terminación por vencimiento del término no obedece a ningunos de los escenarios plateados en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, es decir que su vigencia y prorroga no corresponden al orden operativo ni técnico, razón por la cual no aplica las disposiciones establecidas vía beneficios y prerrogativas del mencionado articulado.

Teniendo claro entonces que a la licencia de explotación 00327-15 no le aplica la normatividad de la ley 685 de 2001, se confirma entonces que la fundamentación fáctica y jurídica de la resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024 corresponde a la realidad jurídica y legal aplicable al título minero objeto de pronunciamiento, es así que su evaluación, prorroga, vigencia se debe adelantar según lo estipulado en el decreto 2655 de 1988 en especial el artículo 46 del decreto 2655 que establece:

**“(...) ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio.

*La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prorroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)”*

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico PARN No. 981 del 21 de septiembre de 2023, acogido de manera integral por medio del Auto PARN No. 1433 del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 121 del 02 de octubre de 2023, se determinó que la licencia de explotación 00327-15, se encuentra vencida y sin trámites pendientes por resolver; razón por la cual, jurídicamente se procedió a declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia a través de la resolución recurrida, término o factor temporal el cual feneció el 25 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Por otro lado, y dado que el titular no logró demostrar error factico o jurídico frente al contenido de la resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024, esta se confirmará de manera integral, rechazando de plano los argumentos señalados por el recurrente ya que no corresponde a la realidad jurídica del expediente minero 00327-15.

En conclusión, frente a los beneficios y prerrogativas establecidos en el artículo 352 es claro que no aplican para definir la vigencia de un título minero ya que no obedecen al orden operativo ni técnico, así mismo la prórroga de las licencias de explotación se encuentran debidamente establecidas en el decreto 2655 de 1988, razón por la cual no es procedente simplificar el trámite u omitir informes como prerrogativa teniendo en cuenta que el plazo de la licencia no se enmarca dentro de los escenarios planteados por la ley 685 de 2001.

## B. TRÁMITES PENDIENTES

El recurrente manifiesta que “*la Autoridad Minera omitió evaluar de fondo y emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 reglamentado por la Resolución 41265 de 2016 de la Agencia Nacional de minería y publicada en el Diario Oficial No. 50.100 de 28 de diciembre de 2016 y que es distinta a la presentada mediante el No. 20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020*”.

Ante el anterior argumento se tiene que revisado el expediente digital de la licencia de explotación 00327-15 y el Sistema Integrado de Gestión SIGM- ANNA MINERIA, frente a las figuras establecidas en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, para prolongar la vigencia del título, se tienen dos opciones, la solicitud de prórroga y acogimiento a derecho de preferencia para contrato de concesión. No obstante, la ANM realizo evaluación y pronunciamiento de fondo frente a lo evidenciado en el expediente así:

- Por medio del radicado No. 201890300351642 del 06 de abril de 2018, el titular minero presentó solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00327-15, solicitud resuelta a través de la Resolución No VCT – 000291 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró que no era viable jurídicamente. Acto ejecutoriado y en firme conforme a la constancia GIAM-00714 del 22 de julio de 2020.
- Mediante Resolución VSC 000757 del 09 de julio de 2021, se declaró el DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000651252 del 11 de agosto de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00327-15. Acto ejecutoriado y en firme el 23 de noviembre de 2021, conforme a la constancia VSC-PARN000247 de 07 de junio de 2023.

Así las cosas, no se evidencia ningún radicado adicional que contenga un trámite de preferencia allegado a la autoridad minera y que se encuentre pendiente por evaluar, no obstante, el recurrente alega adjuntar pantallazo del trámite radicado, pero no se observa adjunto al escrito de recurso. En razón a lo anterior es importante resaltar que el correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) fue deshabilitado a partir del 1 de agosto de 2022, motivo por el cual toda la información y peticiones allegados a ese medio fueron objeto transición al sistema de radicación actual de la entidad, y que revisado el expediente 00327-15 no se observa solicitud dentro de los sistemas de información y radicación de la ANM, diferente al ya resuelto mediante Resolución VSC 000757 del 09 de julio de 2021; así las cosas y teniendo en cuenta que también es obligación del titular minero realizar seguimiento y verificación de los radicados allegado a las entidades públicas y que la carga de la prueba en sede de recurso está a cargo del recurrente no se tendrá en cuenta dicha solicitud ya que no existe constancia de radicación efectiva y de ingreso a Autoridad Minera, observando que en el expediente reposan radicados de todas las anualidades y respuestas brindadas por parte del titular que si cumplieron con el flujo establecido para tener presentes dentro de la evaluación técnica y jurídica del expediente.

Finalmente se puede concluir que las pretensiones del recurrente no son de recibo por parte de la autoridad minera ya que el recurrente no logró rebatir el soporte argumentativo de la providencia recusada, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla, así mismo tampoco se evidencia prueba alguna en la que se desvirtúe la evaluación técnica y jurídica realizada al expediente minero, razones por las cuales se procederá en el presente proveído a confirmar de manera integral la resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.210.153 en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.03.03 14:43:37 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa  
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM  
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARN-00359

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000259** del veintisiete (27) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente **No. 00327-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000042 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15”** se notificó al señor **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA** mediante aviso web **PARN-026** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el término de cinco (5) días, fijado el día treinta (30) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día seis (06) de junio de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA  
LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO  
Fecha: 2025.10.27 17:48:36 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DE 2021

( 04 de Junio 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 00498-15 del 30 de diciembre de 1996, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia de Explotación No. **00365-15** al señor JUAN ENRIQUE PÉREZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENISCAS Y ARCILLAS, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, Vereda Venecia, Departamento de BOYACÁ, en un área de 8.340 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 31 de julio de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el acto administrativo en comento.

A través de Resolución No. 000296 de fecha 23 de julio de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, concedió prórroga de la Licencia de Explotación por un término igual al original, contado a partir del 1 de agosto de 2007. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 2009.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00365-15.

Mediante Resolución No. VSC 1032 del 12 de octubre de 2018, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada por el titular minero.

A través de radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019, el titular minero, presentó nuevamente solicitud de derecho de preferencia.

Mediante radicado No. 20199030529662 del 22 de mayo de 2019, el titular minero presentó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante memorando con numero de radicado 20201230294403 de 8 de julio de 2020 el Grupo de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Minería remite una Adición de medida cautelar – Acción Popular 150012333000-2017-00270-00 para el título 00365-15 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Auto de 5 de marzo de 2020, donde se procede a: “**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de adición a la medida cautelar decretada el 12 de junio de 2018, confirmada y adicionada por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 2019 y, en consecuencia, **DECRETAR** la suspensión de las actividades de explotación minera del título minero No 00365-15 aplicando para ello las disposiciones adoptadas en las providencias antes referidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.” **SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO que de manera directa o a través de los funcionarios correspondientes, adopte las medidas de policía que sean del caso para garantizar la**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

efectividad de la cautela, incluyendo la imposición de las sanciones a que haya lugar. En la misma línea, la ANM y CORPOBOYACÁ deberán hacer seguimiento al cumplimiento de la medida, en el marco de sus funciones y competencias. De lo anterior, cada una de las entidades referidas deberá rendir informe detallado a este Tribunal sobre su cumplimiento. **TERCERO: RECONOCER** personería al abogado SEGUNDO ÁLVARO HERRERA CASTRO, como apoderado del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 1987 del expediente. **CUARTO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y a sus apoderados, esto último siempre que hayan suministrado sus direcciones electrónicas. En caso que una persona de derecho público no haya indicado su correo electrónico, el mensaje de datos se remitirá al buzón destinado para notificaciones judiciales que aparezca señalado en su página web oficial. **QUINTO:** En firme esta decisión, ingrésese el proceso al Despacho del Ponente para continuar con el trámite correspondiente".

Por medio de radicado No. 20201000842442, de fecha 20 de septiembre de 2020, el señor JUAN ENRIQUE PÉREZ en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00365-15, allega el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO, documento que fue objeto de evaluación a través de Concepto Técnico PARN No. 419 del 05 de abril de 2021.

Por medio de Auto PARN 0422 del 26 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 015 del 27 de febrero de 2020, se efectuaron requerimientos a fin de dar continuidad a la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia allegada a través de radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019.

En el Concepto Técnico PARN No. 419 del 05 de abril de 2021, a través del cual se evaluó el Programa de Trabajos y Obras para acogimiento a Derecho de Preferencia allegado a través de radicado No. 20201000842442, de fecha 20 de septiembre de 2020, se indicó lo siguiente:

**(...) 4. CONCLUSIONES**

4.1 Evaluado el Complemento del Programa de Trabajos y Obras, presentado como allegado con el fin de acogimiento al Derecho de preferencia, correspondiente al Título Minero LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15, **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR.

4.2. Mediante Resolución No. 837 de fecha 30 de diciembre de 1996, la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, dispuso conceder viabilidad ambiental para la Licencia de Explotación solicitada ante la secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá por el señor Juan Enrique Pérez. Mediante Auto 0854 de fecha 18 de julio de 2007, emitido por la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá, se admitió la solicitud de prórroga de la Licencia Ambiental.

4.3 Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa superposición 100% con ZONAS MICROFOCALIZADAS para restitución de tierras - Unidad De Restitución De Tierras. ZONA MACROFOCALIZADA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (...).

Adicionalmente, en el Concepto Técnico PARN No. 420 del 05 de abril de 2020, mediante el cual se realizó la evaluación documental integral del expediente minero, se consagró:

**(...) 2.10 TRÁMITES PENDIENTES**

**2.10.1 DERECHO DE PREFERENCIA**

Mediante Auto PARN No 0422 de 26 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No 015 de 27 de febrero de 2020, se dispone Requerir a los titulares mineros so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia a la que se hizo alusión en el numeral 1.1 del presente acto administrativo al titular, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias de la Licencia de Explotación 00365-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

15, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, ya que se advierte que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales, razón por la cual dentro del término conferido tendrá que presentar los documentos que se indican a continuación, con verificación de su cumplimiento.

Auto PARN No. 001815 del 19 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 042 del 24 de septiembre de 2014, numeral 2.4, relacionado con el pago de las visitas de fiscalización correspondientes a las sumas de \$1.503.536,00 M/cte, \$568.670,28 M/cte y \$521.364,00 M/te, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

*Incumplió: A la fecha de la presente evaluación al revisar el Sistema de Gestión Documental - SGD, el titular no ha dado cumplimiento a estos requerimientos.*

Auto PARN No. 1133 del 18 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No. 025 del 20 de junio de 2019, numeral 4.3, relacionado con la presentación de un informe detallado, acompañado de evidencia fotográfica y demás pruebas, mediante el cual acreditará el total cumplimiento de las medidas preventivas, correctivas y de seguridad establecidas en el informe de visita de Fiscalización PARN-038-ORSR-2019, específicamente en lo que tiene que ver con implementar control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo (30 días) y con la disposición de una nueva zona de cargue que la cual debe contar con la seguridad respectiva a fin de prevenir desprendimientos del talud que pongan en peligro la vida de los trabajadores (constante), en razón a que falta implementar medidas preventivas y de seguridad con respecto al desprendimiento de rocas.

*Incumplió: A la fecha de la presente evaluación al revisar el Sistema de Gestión Documental - SGD, el titular no ha dado cumplimiento a estos requerimientos.*

Corrección de los formatos básicos mineros semestral y anual 2015, requeridos de forma simple en Auto PARN No. 2630 del 5 de septiembre de 2019.

*Incumplió: A la fecha de la presente evaluación al revisar el Sistema de Gestión Documental - SGD, el titular no ha dado cumplimiento a este requerimiento.*

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.6 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo frente:

- ✓ Al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 0422 de 26 de febrero de 2020 y Auto PARN N° 2484 de 30 de septiembre de 2020, para resolver de fondo la solicitud del derecho de preferencia radicado No 20199030520652 del 23 de abril de 2019. Ver numeral 2.10.1 del presente concepto técnico.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación 00365-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Una vez evaluado el expediente minero 00365-15 se evidencia que este **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en cuanto a obligaciones contractuales, por lo tanto, no es viable el acogimiento a Derecho de Preferencia. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el título minero no se encuentra al día en las obligaciones contractuales derivadas del mismo.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, se evidencia que mediante el radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019, se allegó segunda solicitud de derecho de preferencia en atención a lo establecido en la Resolución 41265 de 2016.

Teniendo en cuenta la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia por parte de los titulares es importante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1º.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2º de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

**Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía dispuso en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001); b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas. (...).

En el presente caso, revisada la solicitud de derecho de preferencia por parte del titular de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, se evaluó y se determinó que a la fecha de emisión del Concepto Técnico PARN No. 420 del 05 de abril de 2021 el título no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y en tal sentido, no cumple a cabalidad con las disposiciones normativas anteriormente citadas.

Por consiguiente, en el presente acto administrativo se tomará la determinación de no conceder el derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y la Resolución 41265 de 2016, en razón a que, a la fecha de expedición del Concepto Técnico PARN No. 420 del 05 de abril de 2021, el título no se encontraba al día en sus obligaciones contractuales; aunado a que recae sobre el mismo una orden de suspensión de actividades de explotación minera la cual fue referenciada en el memorando con numero de radicado 20201230294403 de 8 de julio de 2020 el Grupo de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Minería remite una Adición de medida cautelar – Acción Popular 150012333000-2017-00270-00 para el título 00365-15 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Auto de 5 de marzo de 2020, donde se procede a: **"PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición a la medida cautelar decretada el 12 de junio de 2018, confirmada y adicionada por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 2019 y, en consecuencia, DECRETAR la suspensión de las actividades de explotación minera del título minero NO 00365-15 aplicando para ello las disposiciones adoptadas en las providencias antes referidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (s.f.t.)**

Por otra parte, en el Concepto Técnico PARN No. 420 del 05 de abril de 2021, se concluyó lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación N° 00365-15 se concluye y recomienda:

3.1 SUBSANAR el requerimiento realizado so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, realizado mediante Auto PARN No 2484 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 051 del día 01 de octubre de 2020, relacionado con la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arenas correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.3 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3.1 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.4 REQUERIR a los titulares mineros para que presenten el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación.

3.5 ACOGER mediante Acto Administrativo el Concepto Técnico de PTO. (419 de fecha 05 de abril de 2021).

3.6 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo frente

- ✓ Al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el Auto PARN No. 1781 del 31 de octubre de 2019, en lo relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que se otorgue la licencia ambiental o certificado no superior a 90 días, expedido por la autoridad ambiental en el que se informe que la misma se encuentra en trámite.
- ✓ Al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el Auto PARN No. 2630 del 5 de septiembre de 2019, relacionado con la corrección del FBM semestral y anual de 2015 dado a que lo informado en ellos no coincide con lo declarado por regalías para dicha anualidad, por cuanto en el FBM semestral de 2015 reportó 198 toneladas mientras que por concepto de regalías para los trimestres I y II de 2015 declaró 268 toneladas, así mismo, se evidenció que en el FBM anual de 2015 reportó 918 toneladas mientras que para esa anualidad declaró como regalías la suma de 988 toneladas.
- ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el Auto PARN No 0422 de 26 de febrero de 2020, en lo relacionado con el pago faltante por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS M/CTE (S13.329). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2015, en concordancia con lo manifestado en el numeral 1.2 del presente proveído.
- ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el Auto PARN No. 0422 del 26 de febrero de 2020, en lo que corresponde integralmente al contenido de las instrucciones técnicas impartidas en virtud de Informe de Visita de Fiscalización No. 0037 de fecha 14 de febrero de 2020.
- ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto PARN No 2484 de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 051 del día 01 de octubre de 2020.
- ✓ Al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 0422 de 26 de febrero de 2020 y Auto PARN N° 2484 de 30 de septiembre de 2020, para resolver de fondo la solicitud del derecho de preferencia radicado No 20199030520652 del 23 de abril de 2019. Ver numeral 2.10.1 del presente concepto técnico.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación 00365-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Una vez evaluado el expediente minero 00365-15 se evidencia que este **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en cuanto a obligaciones contractuales, por lo tanto, no es viable el acogimiento a Derecho de Preferencia. (...).

La anterior evaluación técnica fue objeto de acogimiento a través de acto administrativo separado, por lo que se debe cumplir con lo que allí se requirió, y se procederá por medio de la presente a la declaración de terminación del título en razón a la expiración de vigencia del mismo, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente proveído para la Licencia de Explotación No. **00365-15**, toda vez que el trámite pendiente por resolver, a saber: derecho de preferencia de que trata la Resolución 41265 de 2016 es objeto de pronunciamiento en la presente resolución.

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación fue otorgada por el término de diez (10) años contados a partir del 31 de julio de 1997 y prorrogados por diez (10) años más contados a partir del 01 de agosto de 2007, mediante Resolución No. 000296 de fecha 23 de julio de 2008. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 2009. Por ende, a la fecha de expedición de la presente resolución, santa de bullo que el título se encuentra contractualmente vencido y por ende es procedente declarar la terminación por expiración del periodo por el cual fue otorgada la Licencia de Explotación y su prórroga respectiva.

Por consiguiente, el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, con relación al plazo de la Licencia de Explotación se indica que:

(...) Artículo 46. Plazo de la Licencia de Explotación: Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)

En consecuencia, se evidencia que el titular hizo uso de la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988; siendo, entre otros, uno de los requisitos indispensables para acceder al estudio de la prerrogativa de acogimiento a derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, desarrollado por la Resolución 41265 de 2016.

No obstante, como se indicó anteriormente, de acuerdo a la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARN No. 420 del 05 de abril de 2021, se concluye que **el título minero no se encuentra al día en las obligaciones contractuales**; aunado a que en el evaluación del Programa de Trabajos y Obras para derecho de preferencia, realizada mediante Concepto Técnico No. 419 del 05 de abril de 2021, se determina que "evaluado el Complemento del Programa de Trabajos y Obras, presentado como allegado con el fin de acogimiento al Derecho de preferencia, correspondiente al Título Minero LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15, **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, mediante radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación** de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, en virtud de lo expuesto en la motivación del presente acto.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - Declarar** que el señor el señor JUAN ENRIQUE PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.241.020 expedida en Bogotá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.503.536,00), QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28) y QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$521.364,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>1</sup>, por concepto de pago de las visitas de fiscalización.
- TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MICTE (413.329). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de compensaciones, administración e interventoría y visita de fiscalización, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Licencia de Explotación No. 00365-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese personalmente al señor JUAN ENRIQUE PÉREZ, titular de la Licencia de Explotación No. 00365-15, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada PAR-Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PAR-Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000988 de 2021

( 10 de septiembre 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 00498-15 del 30 de diciembre de 1996, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia de Explotación No. **00365-15** al señor JUAN ENRIQUE PÉREZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENISCAS Y ARCILLAS, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, Vereda Venecia, Departamento de BOYACÁ, en un área de 8.340 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 31 de julio de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el acto administrativo en commento.

A través de Resolución No. 000296 de fecha 23 de julio de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, concedió prórroga de la Licencia de Explotación por un término igual al original, contado a partir del 1 de agosto de 2007. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 2009.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00365-15.

Mediante Resolución No. VSC 1032 del 12 de octubre de 2018, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada por el titular minero.

A través de radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019, el titular minero, presentó nuevamente solicitud de derecho de preferencia.

Mediante radicado No. 20199030529662 del 22 de mayo de 2019, el titular minero presentó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante memorando con número de radicado 20201230294403 de 8 de julio de 2020 el Grupo de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Minería remite una Adición de medida cautelar – Acción Popular 150012333000-2017-00270-00 para el título 00365-15 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00365-15"**

mediante Auto de 5 de marzo de 2020, donde se procede a: "PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición a la medida cautelar decretada el 12 de junio de 2018, confirmada y adicionada por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 2019 y, en consecuencia, DECRETAR la suspensión de las actividades de explotación minera del título minero N° 00365-15 aplicando para ello las disposiciones adoptadas en las providencias antes referidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído." SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO que de manera directa o a través de los funcionarios correspondientes, adopte las medidas de policía que sean del caso para garantizar la efectividad de la cautela, incluyendo la imposición de las sanciones a que haya lugar. En la misma línea, la ANM y CORPOBOYACÁ deberán hacer seguimiento al cumplimiento de la medida, en el marco de sus funciones y competencias. De lo anterior, cada una de las entidades referidas deberá rendir informe detallado a este Tribunal sobre su cumplimiento. TERCERO: RECONOCER personería al abogado SEGUNDO ÁLVARO HERRERA CASTRO, como apoderado del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 1987 del expediente. CUARTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y a sus apoderados, esto último siempre que hayan suministrado sus direcciones electrónicas. En caso que una persona de derecho público no haya indicado su correo electrónico, el mensaje de datos se remitirá al buzón destinado para notificaciones judiciales que aparezca señalado en su página web oficial. QUINTO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso al Despacho del Ponente para continuar con el trámite correspondiente"

Por medio de radicado No. 20201000842442, de fecha 20 de septiembre de 2020, el señor JUAN ENRIQUE PÉREZ en su calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 00365-15, allega el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO, documento que fue objeto de evaluación a través de Concepto Técnico PARN No. 419 del 05 de abril de 2021.

Por medio de Auto PARN 0422 del 26 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N° 015 del 27 de febrero de 2020, se efectuaron requerimientos a fin de dar continuidad a la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia allegada a través de radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019.

Mediante Resolución VSC 00599 de 04 de junio de 2021 se resuelve NO CONCEDER la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia y se declara la Terminación de la Licencia de Explotación N° 00365-15.

La resolución anterior se notificó el día veintisiete (27) de julio de 2021.

A través de Radicado No. 20211001344422 de 09 de agosto de 2021, el señor JUAN ENRIQUE PÉREZ, presentó recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC No. 000599 de 04 de junio de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo la Licencia de Explotación N° 00365-15, se evidencia que mediante radicado No. 20211001344422 de 09 de agosto de 2021, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución GSC N° 000599 de 04 de junio de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15"**

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15"**

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor **JUAN ENRIQUE PEREZ**, son los siguientes:

"(...) SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro de la Acción Popular No 150012333000-2017-00270-00 mediante Auto del 05 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió acceder a la solicitud de adicción de la medida cautelar decretada el 12 de junio de 2018, confirmada y adicionada por el Consejo de estado el 26 de marzo de 2019, se decretó la suspensión de actividades para la Licencia de Explotación No 365-15. Por lo anterior dese esa fecha la explotación minera se encuentra suspendida.

*El objetivo de la acción popular es la suspensión definitiva de actividades mineras de toda la zona donde se encuentra las explotaciones mineras de arena en las veredas Villitas y Malpaso, San Jose de Providencia y Venecia del municipio de Sogamoso. Se pretende que a toda la zona se haga el cierre y abandono de las labores mineras de explotación de arena y se ejecute la restauración morfológica, paisajística de revegetación y cambio de uso de suelo de toda la zona, mediante la aplicación de un plan de manejo de recuperación y restauración ambiental (PMRRA).*

*TERCERO: En mi calidad de propietario del terreno donde se encuentra la mina de arena objeto de la Licencia de Explotación, es mi obligación realizar la conformación morfológica de cierre del área intervenida, por lo tanto, al hacer esta labor es necesario tener el título minero vigente para poder efectuar las obras de conformación morfológica, porque es necesario disponer el mineral que arrojen dichos trabajos.*

*Considero que se necesita ampliar la vigencia del título minero hasta que decidan en el Tribunal Administrativo de Boyacá, la Agencia Nacional de Minería, Corpoboyacá y el Municipio de Sogamoso, el destino final de la zona que comprende la acción popular y el procedimiento técnico y el plazo para llevar a cabo el cierre de las actividades mineras.*

*CUARTO: Igualmente sugiero que se me otorgue un plazo prudencial de seis meses para ponerme al día con las obligaciones que tengo con el título minero y otra oportunidad para hacer las correcciones necesarias al PTO allegado con la solicitud de derecho de preferencia.*

**PETICIONES**

*Solicito revocar y dejar sin efectos los artículos primero y segundo de la Resolución VSC 000599 de 04 de junio de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se impone SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES (...)"*

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15"***

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, se analizará la petición y los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a revocar y dejar sin efectos los artículos primero y segundo de la Resolución VSC 000599 de 04 de junio de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se impone SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15"***

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar al recurrente lo siguiente:

En primer lugar, en relación a la sustentación del recurso en el numeral TERCERO, manifiesta el recurrente que es su obligación realizar la conformación morfológica de cierre del área intervenida, y que por lo tanto al hacer esta labor es necesario tener el título minero vigente para poder efectuar las obras de conformación morfológica, porque es necesario disponer del mineral que arrojen dichos trabajos.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

En la resolución VSC 599 de 04 de junio de 2021, en la cual no se concede la solicitud de derecho de preferencia y se termina la Licencia de Explotación 00365-15; se dispone en su numeral SEPTIMO: *"Una vez en firme el presente acto administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Licencia de Explotación No.00365-15, previo recibo del área objeto del contrato"*

Por lo anterior, la liquidación del contrato, hace referencia a una etapa pos contractual, en la cual se busca establecer las obligaciones causadas a la terminación del contrato, con el objeto de determinar cuales se encuentran pendientes por cumplir, en ese orden de ideas el recurrente hace relación a que es su obligación realizar la conformación morfológica de cierre del área intervenida, y que por lo tanto al hacer esta labor es necesario tener el título minero vigente para poder efectuar las obras de conformación morfológica. Tal como se indicó anteriormente, las obligaciones a que hace referencia el recurrente, esto es las de orden técnico, así como las de orden económico, jurídico y ambiental y laboral serán declaradas en el acta de liquidación del título para su efectivo cumplimiento, por lo tanto, se reitera al titular que para su cumplimiento no es necesario la vigencia del título.

Ahora bien, manifiesta el recurrente, que considera que es necesario ampliar la vigencia del título minero hasta que se decida por parte del tribunal Administrativo de Boyacá y las demás entidades el destino final de la zona que comprende la Acción Popular, respecto a este argumento se hace necesario reiterar al recurrente que el título **00365-15**, que no es procedente acceder a esta petición, dado que la ley contempla cuales son los trámites a los cuales podía acceder previo el cumplimiento de los requisitos allí referidos para continuar con la vigencia del título minero, y de los cuales aunque el titular hizo uso, esto es, en relación a la solicitud de derecho de preferencia, el titular no cumplió con los requerimientos efectuados por la autoridad minera so pena de entender desistido el trámite, razón por la cual la entidad finalmente no dio viabilidad a la solicitud de derecho de preferencia y en consecuencia al encontrarse el título vencido, se dio por terminada la Licencia de Explotación **00365-15**.

Por lo anterior se observa por parte de la entidad, que el recurrente tuvo la oportunidad de continuar con la vigencia del título referido, pero no cumplió con los requerimientos efectuados para acceder a la solicitud y en consecuencia se declarara la viabilidad al acogimiento al derecho de preferencia del título.

Finalmente, referente a la solicitud de plazo de seis meses para ponerse al día con las obligaciones y allegar las correcciones del PTO, se informa al recurrente que no es viable su solicitud, por tanto, una vez verificado el expediente digital se observa que mediante Auto PARN No 0422 de 26 de febrero de 2020 y notificado mediante estado jurídico No. 015 de 27 de febrero de 2020, se requirió so pena de desistimiento al trámite de derecho de preferencia el cumplimiento de las referidas obligaciones, como quiera que el plazo venció el 27 de marzo de 2020, evidenciándose que ha pasado un tiempo considerable sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta a los requerimientos referidos.

Por lo tanto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15"**

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000599 de 04 de junio de 2021, mediante la cual NO SE CONCEDE la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, mediante radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019 y se DECLARA la terminación de la Licencia de Explotación **00365-15**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente al señor JUAN ENRIQUE PÉREZ, titular de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR-Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado Abogado PAR-Nobsa  
Filtro: Edgardo Miguel Espitia Cabrales  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



**VSC-PARN-00338**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000988** del diez (10) de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente No. 00365-15 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15**”, se notificó al señor **JUAN ENRIQUE PÉREZ**, mediante aviso con radicado No. **20259031100211** recibido el día veintisiete (27) de junio de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los siete (07) días del mes de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA  
GOYENECHE MENDIVELSO  
Fecha: 2025.10.16 08:49:13 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001044

DE 2021

28 de Octubre 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Nº 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 0098 del 03 de noviembre de 2004, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2004, la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, dispuso OTORGAR la Licencia de Explotación No. 0661-15, al señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.108 de Cartagena, para la explotación técnica de un yacimiento de Arcilla en jurisdicción del Municipio de CHIVATÁ, Departamento de Boyacá, en una extensión superficiaria de 11 hectáreas y 3.100 metros cuadrados, por el término de DIEZ (10) años; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de enero de 2007.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00661-15.

Por medio de Resolución 000421 del 05 de junio de 2019, notificada por aviso No. 009 y ejecutoriada y en firme desde el 08 de octubre de 2019, se declaró el desistimiento de la Solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN-0853 del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

#### “(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No 00661-15 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcilla correspondiente a los trimestres III y IV del año 2020, I y II trimestre de 2021, Toda vez que estos formularios no se encuentran en el expediente minero y la fecha límite para su presentación ya pasó.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto de 2020 notificado por estado No.040 del 25 de agosto de 2020, se requiere bajo apremio de multa al titular minero en su numeral 2.2.1 Sección V "Allegue copia de la Póliza requerida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo DÉCIMO de la Resolución No. 00227..., Toda vez que no se evidencia respuesta a lo requerido.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido Mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, se requiere bajo apremio de multa en su numeral 2.2.1 sección IV lo siguiente IV. La corrección del Formato Básico Minero anual 2018, teniendo en cuenta que, se presentan inconsistencias en la Tabla B4. RESERVAS Y RECURSOS (no se registran cifras); Tabla H1. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (la cifra del saldo del año anterior no corresponde); Tabla I2. CONSUMO DE AGUA Y VERTIMIENTOS (Indicar si se realizó consumo de agua durante el año y la fuente de captación). Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD, expediente minero y AnnA minería no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, se requiere bajo apremio de multa en su numeral 2.2.1 sección I La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2015, II La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2019 y III La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019. Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD y expediente minero no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido mediante Auto PARN No. 0233 del 07 de febrero de 2019, notificado por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019 y puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, Poner en conocimiento del titular minero que la Licencia de Explotación esta incursa en la causal de cancelación contemplada la causal de caducidad del numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código, correspondiente al I y II trimestre de 2020.Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD y expediente minero no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0233 del 07 de febrero de 2019, notificado por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019, y nuevamente informado en Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de:

Se requirió bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 las siguientes obligaciones:

i) El faltante valorado en TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago de las regalías del III trimestre de 2017.

ii) El faltante valorado en CUATRO PESOS M/CTE (\$4), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago de las regalías del I trimestre de 2018.

iii) El faltante valorado en TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago de las regalías del II trimestre de 2018. Teniendo en cuenta que a la fecha persisten dichos incumplimientos, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar, Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD y expediente minero no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido mediante Auto PARN No. 0233 del 07 de febrero de 2019, notificado por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019 y puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, 2.4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incursa en la causal de cancelación del numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, "por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código", específicamente, por no allegar el recibo de la consignación de consignación del pago del I trimestre del 2017, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$396.217,2), teniendo en cuenta que a la fecha persisten dichos incumplimientos, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar. Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD y expediente minero no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0450 del 01 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 015 del 02 de marzo de 2021, en su numeral 2.1.1. Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, allegue informe acompañado de los elementos que le sirvan de prueba, donde demuestre el cumplimiento o estado de la implementación del plan de mejora, para las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 113..., Toda vez que revisado el sistema de gestión documental SGD de la ANM y el expediente minero, se evidencia que el titular minero no allegó el informe solicitado.

3.11 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo informado mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, de lo requerido mediante Auto PARN No. 0233 del 07 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 007 del 12 de febrero de 2019, se puso en conocimiento del titular minero que se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el pago por la suma de (\$1.445.708), por concepto de visita técnica de fiscalización, teniendo en cuenta que a la fecha persisten dichos incumplimientos, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar. Toda vez que se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido.

3.12 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al estado definitivo de la vigencia de este título minero. Toda vez que verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, NO se evidencia que el titular minero haya interpuesto recurso de reposición contra la Resolución VSC 000421 del 05 de junio de 2019, notificada por aviso No. 009 del 16 de septiembre de 2019 (fecha de Constancia ejecutoria 06/11/2019) en la que se RESUELVE: "ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de preferencia presentada por los titulares mineros, mediante radicado N° 20179030096252 del 11 de enero de 2017, dentro de la Licencia de Explotación N° 00661-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia".

3.13 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual AnnA minería, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.14 La Licencia de explotación No. 00661-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de explotación No. 00661-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica." (...)"

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 00661-15, se observa que de conformidad con la Resolución No. 0098 del 03 de noviembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá otorgó Licencia de Explotación por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, a partir de su inscripción en el RMN es decir el 12 de enero de 2007.

Como quiera el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN-0853 del 12 de agosto de 2021 señala que los titulares de la Licencia de Explotación no se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

causadas, motivo por el cual estas serán objeto de requerimiento en el presente acto, en el mismo sentido, se procederá a declarar las sumas adeudadas a la fecha por concepto de Visitas de Fiscalización y regalías.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.10 del Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN-0853 del 12 de agosto de 2021, se determina que la licencia de explotación 00661-15 se encuentra vencida y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 11 de enero de 2017.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la licencia desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 00661-15, cuyo titular es el señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 9.074.108, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO.** - Como consecuencia de lo anterior, al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00661-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15, para que presente: Los FBM los FBM anuales de 2019 y 2020; Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021; corrección del Formato Básico Minero anual 2018; corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2015; La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2019; y La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Declarar que al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15, adeuda el pago de las siguientes sumas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El faltante valorado en TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39), correspondiente al pago de las regalías del III trimestre de 2017.
- El faltante valorado en CUATRO PESOS M/CTE (\$4), correspondiente al pago de las regalías del I trimestre de 2018.
- El faltante valorado en TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39), correspondiente al pago de las regalías del II trimestre de 2018.
- El pago por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$396.217,2), por concepto de regalías del I trimestre de 2017.
- El pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), por concepto de visita técnica de fiscalización requerida mediante oficio No 049310 de fecha 30 de noviembre de 2010.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El pago de las sumas adeudadas deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dichas obligaciones ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago por estos conceptos deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Tramites y Servicios- servicios en línea.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Los pagos que se realicen en favor de la agencia Nacional de Minería se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la mencionada obligación.

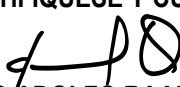
**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Chivatá departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente proveído al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA.**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN

Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM

Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro/ gestor PARN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara – Abogado VSCSM

VSC-PARN-00194

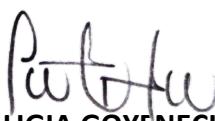
## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que la Resolución **VSC No. 001044** del veintiocho (28) de octubre de 2021, proferida dentro del expediente **No. 00661-15, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, Se notificó personalmente al señor **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ** el día 03 de noviembre de 2021 mediante radicados 20219030747091 y 20219030747101, notificado por oficios de aviso radicados No. 20239030806091 y 20239030806141 de fecha veintitrés (23) de enero de 2023 y constancia de recibido el veintisiete (27) de enero de 2023 y tres (03) de febrero de 2023 respectivamente, notificado mediante AVISO WEB No. PARN – 001 PUBLICADO DEL DIESISEIS (16) DE ENERO DE 2023 AL VEINTE (20) DE ENERO de 2023; Quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de febrero de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Edith Callejas Díaz.



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000291 del 04 de marzo de 2025

( )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 07 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍAS Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores IGNACIO CUCALON HENAO y MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, suscribieron el Contrato de Concesión No. GL2-152, para Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, por el término de treinta (30) años; localizado en jurisdicción del Municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 342 hectáreas y 500 metros cuadrados. Contrato inscrito el 24 de septiembre de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 000750 del 26 de febrero de 2016 se excluyó por fallecimiento en el Registro Minero Nacional al señor IGNACIO CUCALÓN HENAO, quedando como único titular del Contrato de Concesión No. GL2-152 el señor MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2016.

A través del Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022, notificado en el Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, que acogió el concepto técnico PARN N° 157 de 21 de enero de 2022, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

##### **“REQUERIMIENTOS**

(...)

*2.2.2. Requerir a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que acrediten:*

*2.2.1. La póliza Minero Ambiental*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento (...)"*

Posteriormente, fue emitido el Auto PARN No. 01056 del 22 de abril de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 414 de 12 de marzo de 2024, dispuso:

##### **“(...)RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

*• Informar al titular que, para subsanar la causal de caducidad, respecto a la presentación de la póliza minero ambiental, deberá presentarla en formato original, firmada por el tomador (titular minero), por una vigencia de un año y acompañado de su respectivo recibo de pago y condiciones generales las*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales hacen parte integral de la póliza y conforme a las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN 414 de 12 de marzo de 2024, así:

**OBJETO DE LA POLIZA** su objeto Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. GL2-152 celebrado entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, hoy, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR Y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, en jurisdicción del Municipio de Otanche, en el Departamento de Boyacá ... Deberá allegarse por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 250.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

(...)

• Informar al titular minero, que la póliza minero ambiental debe radicarla en el Sistema Integrado de Gestión Minera “AnnA Minería”, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3 el cual establece: «Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley”..

(...)

• Informar que mediante Auto PARN No. 0762 de 5 de abril de 2019 notificado en estado jurídico N° 017 de 15 de abril de 2019, Auto PARN No. 0089 de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado 003 de 15 de enero de 2021, Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico N° 021 del día 09/ de marzo de 2022, Auto PARN No 1175 de fecha 9 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico No 096 de 9 de agosto de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.” (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL2-152 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. GL2-152, por parte del señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA por no atender a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022 y notificado por Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por “el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no presentar la renovación de garantía minero ambiental que amparare el título minero, ya que la última póliza registrada dentro del expediente tenía una vigencia hasta el 15 de marzo de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el pasado 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. GL2-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GL2-152, otorgado a el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GL2-152, suscrito con el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GL2-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GL2-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Otanche, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No GL2-152 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GL2-152, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GL2-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.03.04 16:54:45 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso, Coordinadora PAR Nobsa  
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM  
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00386

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000291** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. GL2-152 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó al señor **MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA** mediante aviso web **PARN-026** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el término de cinco (5) días, fijado el día treinta (30) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día seis (06) de junio de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por LAURA  
LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO  
Fecha: 2025.11.24 10:13:53 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000094 del 27 de enero de 2025

( )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día 06 de Julio de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, suscribió con los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, Contrato de Concesión No. IFF-08151, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 389,21714 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de TIBANÁ en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 12 de agosto de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. IFF-08151 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. IFF-08151 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente

Mediante Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

*2.1.2. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, etapa comprendida entre el 12 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2014, por valor de (\$7.648.117): y el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, etapa comprendida entre el 12 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2014, por valor de (\$7.991.924), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y*

específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesion a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15, por parte de los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al pago del canon superficiario de las siguientes anualidades:

1. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.648.117), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.991.924), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, sin que a la fecha los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IFF-08151.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IFF-08151, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar** la Caducidad del Contrato de Concesión No. IFF-08151, otorgado a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión No. IFF-08151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IFF-08151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, en su condición de

titulares del contrato de concesión No. IFF-08151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. IFF-08151, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.648.117), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- b) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.991.924), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje

**ARTÍCULO QUINTO.** - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Tibaná, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión IFF-08151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión IFF-08151, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, en su condición de titulares del Contrato de

Concesión No. **IFF-08151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.01.28 17:26:06 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado. Abogada Contratista PAR- Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso. Coordinadora PAR - Nobsa  
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM:  
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00388

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000094** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **IFF-08151** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031066141 al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, recibido el día dos (02) de abril de 2025, según constancia de entrega; se notificó al señor **ALVARO PIÑEROS TORRES** mediante aviso web **PARN-022** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el término de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día dieciséis (16) de mayo de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHE  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.11.28  
11:37:55 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000086 del 27 de enero de 2025

( )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFG-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El 30 de julio del año 2007, el Instituto colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores HUMBERTO LEMUS FORIGUA Y WILSON HENRY NINO RICAURTE, suscribieron el Contrato de Concesión No. FFG-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 47,15 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACA, con una duración de veintinueve (29) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre del año 2007.

Mediante Resolución GTRN-067 del 25 de febrero del año 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUMBERTO LEMUS FORIGUA a favor del señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHANT, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo del año 2010.

Mediante Resolución GTRN - 219 del 25 de junio del año 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON HENRY NINO RICAURTE a favor de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ así mismo la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUMBERTO LEMUS FORIGUA a favor de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de septiembre del año 2010.

El título minero No. FFG-151, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, mediante Auto PARN No. 000011 del 13 de enero de 2014, para el mineral de carbón.

El título minero No. FFG-151, no cuenta con Licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

*“(...) Requerir bajo causal de caducidad, contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 29 de marzo de 2013, la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente.*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Por medio de Auto PARN No. 09656 del 18 de septiembre de 2024 se expuso y dispuso con relación a los distintos incumplimientos del titular lo siguiente:

**“INCUMPLIMIENTO**

*En el concepto técnico PARN No. 1298 del 23 de agosto de 2024 se determina que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y caducidad, hechos por la autoridad minera, persiste el incumplimiento respecto a:*

*Del Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de julio de 2020 respecto a:*

- Presentar la Póliza minero ambiental.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.
- Allegar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2012, I, II, III y IV de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y I de 2019.

Del Auto PARN No. 2774 del 21 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 057 del 22 de octubre de 2020, respecto a:

- Presentar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2019; I, II, III, y IV de 2020.

Del Auto PARN No. 1817 de 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 116 de 12 de diciembre de 2022 respecto a:

- Presentar los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015, junto con sus respectivos planos de labores,
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2008, junto con sus respectivos planos de labores.
- Presentar los Formato Básico Minero Anual del 2007, 2019, 2020, 2021, junto con sus respectivos planos de labores. • Allegar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2012 y 2013.
- Presentar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente al I, II, y III Trimestre de 2021.

Del Auto PARN No. 1770 de 14 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 163 de 15 de diciembre de 2023 respecto a:

- La presentación del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental que ampare el título minero No. FFG-151, o en su defecto el certificado del estado de trámite, con vigencia no superior a noventa (90) días.
- La presentación del Formato Básico Minero anual de 2022, junto a su respectivo plano de labores mineras.
- Presentar los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III del 2012; IV de 2021; I, II, III y IV de 2022; I, II y III de 2023.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)

#### REQUERIMIENTOS

REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- El Formato Básico Minero correspondiente al año 2023, junto con el plano de labores mineras. • Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2023; I y II del 2024.
- La actualización del Plan de Trabajos y Obras (PTO) con relación a ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRISCO).
- El documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: 1. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control 2. Metodología de muestreo (cuando aplique) 3. Control de inventarios (cuando aplique) 4. Variables para el cálculo de la producción.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa.”

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FFG-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesion a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, por parte de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía 9534685, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que se refiere a, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” por no

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 29 de marzo de 2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente y en concordancia con la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 09 de enero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FFG-151.

También es preciso indicar que existen otros requerimientos igualmente incumplidos realizados bajo apremio de multa, descritos en el acápite de antecedentes, sin embargo en el presente acto administrativo se procederá a imponer la sanción de caducidad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FFG-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar** la Caducidad del Contrato de Concesión No., FFG-151, otorgado a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía 9534685, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FFG-151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FFG-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía 9534685, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FFG-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de PESCA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión FFG-151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FFG-151, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFG-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.01.28 17:14:17 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa

Revisó: . Abogada Contratista PAR- Nobsa

Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM

VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00389

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000086** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. FFG-151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFG-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” se notificó a la señora **SARA MARIA VASQUEZ BRAND** mediante aviso web **PARN-014** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el término de cinco (5) días, fijado el día veinticinco (25) de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día treinta y uno (31) de marzo de 2025 a las 4:30 p.m.; así mismo, se notificó a los señores **LEONEL GONZALEZ GONZALEZ** y **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN** mediante aviso web **PARN-022** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el término de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día dieciséis (16) de mayo de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHE  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.11.28 11:37:44  
-05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA AL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2460 DE 25 SET 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA AL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de sus funciones legales, especialmente las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, y la Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 18 de septiembre de 2012, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con los señores ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA Y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA, el **Contrato de Concesión No. 01079-15**, para la explotación económica de un yacimiento de ARENA, en un área de 27 hectáreas con 3.758 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de COMBITA departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día diecinueve (19) de noviembre de 2012, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001101 de fecha 17 de diciembre de 2018, dentro del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional de los señores JOSE CAMILO RIOS, RAMON IBAÑEZ SIERRA y ALGEL RAUL CHAPARRO LOPEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 12 de marzo del 2019.

El **Contrato de Concesión No. 01079-15**, cuenta con:

- Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Resolución N°085 del 15 de marzo de 2010.
- Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución N°01738 de fecha 14 de diciembre de 2009, expedida por CORPOBOYACA.

Mediante radicados números 20241003158342 y 20241003158362 del 24 de mayo de 2024, los señores ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA Y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, presentaron renuncia al título minero.

Del mismo modo, a través de Anna Minería con radicado No. 96490-0 del 27 de mayo de 2024, los señores ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, ANA MARITZA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA AL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

AGUILAR MOLINA Y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, presentaron renuncia al título minero.

Adicionalmente, mediante radicado No. 20241003594872 de fecha 10 de diciembre de 2024, el cotitular ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, reiteró solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. 01079-15**.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez realizada la revisión jurídica del expediente del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, se encontró que mediante los radicados números 20241003158342 y 20241003158362 del 24 de mayo de 2024, radicado Anna Minería No 96490-0 del 27 de mayo de 2024 y radicado 20241003594872 de fecha 10 de diciembre de 2024, fue presentada y reiterada por los titulares mineros ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA Y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA, manifestando una "... *intención irrevocable de RENUNCIAR al título minero 01079-15, teniendo en cuenta que al iniciar los estudios para actualizar el Plan de Trabajos y Obras (PTO) se evidenció que el área ya no cuenta con recursos y reservas económicamente explotables...*".

Sobre lo anterior, se expidió el Auto PARN No. 0233 del 11 de febrero del 2025, suscrito por LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO, Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa, en el cual se dispuso sobre **Contrato de Concesión No. 01079-15**, entre otros:

**"REQUERIMIENTOS:**

1. *REQUERIR a los titulares mineros como beneficiario del Contrato de Concesión 01079-15, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente:*

■ *Los ajustes del Formato Básico Minero Anual de 2021, requerido bajo apremio de multa mediante AUTO AUT- 903-2371 del 10 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No 008 del 15 de enero de 2024.*

■ *Los ajustes del Formato Básico Minero Anual de 2022, requerido bajo apremio de multa mediante AUTO AUT-903-2372 del 10 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No 008 del 15 de enero de 2024.*

*So pena de entender desistida, la solicitud de Renuncia con radicado N° 96490-0 del 27 de mayo de 2024, con N° evento 57503, reiterada mediante Radicado No 20241003594872 del 10 de diciembre de 2024."*

Posteriormente, se profirió el Concepto Técnico PARN No. 1048 del 24 de julio de 2025, suscrito por MERCY AFRICANO DONOSO, Ingeniero en Minas del Punto de Atención Regional Nobsa, quien evaluó el **Contrato de Concesión No. 01079-15**:

*"(...) Revisada la plataforma Anna Minería se evidencia que:*

❖ *Mediante radicado No. 121994-0 y evento No. 763183 de fecha 18 de junio de 2025, se presenta a través de la plataforma Anna Minería el Formato Básico minero anual de 2021.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA AL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

❖ Mediante radicado No. 121996-0 y evento No. 763196 de fecha 18 de junio de 2025, se presenta a través de la plataforma Anna \_Minería el Formato Básico minero anual de 2022.

(...)

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No 01079-15, allegada por los Titulares mediante Radicado No 96490-0 del 27 de mayo de 2024, con No evento 57503, reiterada mediante Radicado No 20241003594872 del 10 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que:

1. La solicitud se encuentra firmada por todos los titulares del contrato de Concesión No 01079-15.
2. Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 01079-15 se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (27 de mayo de 2024). (...)"

Con base en lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**"Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al **Contrato de Concesión No. 01079-15**, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1048 del 24 de julio de 2025, suscrito por MERCY AFRICANO DONOSO, Ingeniero en Minas del Punto de Atención Regional Nobsa, expone que el **Contrato de Concesión No. 01079-15** se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares los señores ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA Y AURA GLADYS AGUILAR

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA AL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

MOLINA, se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 01079-15, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del **Contrato de Concesión No. 01079-15**.

Es por eso que se hace necesario requerir para que constituya póliza minero-ambiental por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."*

**"Cláusula Décima Segunda.** - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la solicitud de renuncia presentada por ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.639, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA, identificada con cédula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA AL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

ciudadanía No. 23.438.189 y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.240, y **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - En adelante, ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.639, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.438.189 y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.240, **NO PODRÁN ADELANTAR LABORES DE EXPLORACIÓN MINERA** dentro del área del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, so pena de las sanciones previstas en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Código Penal, acorde a la normatividad vigente. Lo anterior sin perjuicio del cierre, abandono y desmantelamiento, junto con las obligaciones de orden ambiental y laboral, en el marco del artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REQUERIR** a los señores ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.639, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.438.189 y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.240, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal y del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales derivadas del **Contrato de Concesión No. 01079-15**.
3. Presentar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, atendiendo lo previsto en el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras, adoptado mediante Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, **COMPULSAR COPIA** del presente Acto Administrativo:

- Al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la **DESANOTACIÓN** del área en el sistema gráfico.
- A la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.
- A las Alcaldías de COMBITA, departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA AL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, **ORDENAR** la suscripción de un acta que contenga la liquidación según lo establecido en la Cláusula Vigésima del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a los señores ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.639, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.438.189 y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.240, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 01079-15**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y demás aplicables de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con los artículos 76, 77 y demás aplicables de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de setiembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Sthepanie Iyonne D'Liz Lora Celedon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Iliana Rosa Gomez Orozco, Andres Arturo Mendez Delgado



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00394

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC – 2460** de veinticinco (25) de septiembre de 2025, proferida dentro del expediente **No. 01079-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó personalmente a los señores **ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA** el día veinte (20) de octubre de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de noviembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2025

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHE  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.11.28 11:38:23  
-05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2008, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MISael ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, suscribieron el Contrato de Concesión No ICQ-08279, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ARENA y DEMÁS MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 11 hectáreas y 2.956 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2008.

El Contrato de Concesión No. ICQ-08279 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Anna Minería a través de radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, los señores Misael Zanguña Espinosa, María Yesnid Zanguña Ochoa, Ana mireya Zanguña Ochoa y Luz Angela Zanguña Ochoa en calidad de titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08279, presentaron renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No.1434 del 8 de noviembre de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

*“3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024 y evento N° 540407, teniendo en cuenta que:*

*La solicitud se encuentra firmada por todos los titulares del contrato de Concesión No ICQ-08279.*

*Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (27 de febrero de 2024).*

*- PÓLIZA: Póliza minero ambiental No. 39-43-101004421, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 21/04/2024 hasta el 21/04/2025, por un valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$350.000), aprobada por medio de AUT-903-5048 del 02 de agosto de 2024.*

*- FBM: Los titulares se encuentran al día con la presentación de los Formatos Básicos Mineros hasta el Anual del 2023.*

*- REGALÍAS: Los titulares se encuentran al día con la presentación de los de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta el II trimestre de 2024.*

*- CANON: Los titulares se encuentran al día con la obligación de Canon superficiario. - El título minero no tiene pagos por concepto de visitas de fiscalización y/o multas pendientes por pagar.”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. ICQ-08279 y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares son los señores MISael ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, manifestando que: “se encuentran en incapacidad financiera y liquides, para adelantar los estudios referentes a la tramitación y expedición del Plan de Trabajos y obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requeridos en el contrato de concesión”. De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**“Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1434 del 8 de noviembre de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

*“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"*

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda.** - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su onceava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad

pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. ICQ-08279** presentada por parte de los titulares mineros los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares mineros son los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **primero y segundo** de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado del contrato de concesión No ICQ-08279, en el sistema gráfico de la entidad – SIGM Anna Minaría, o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, según lo establecido en la cláusula Vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.01.29 15:04:01 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa*  
Aprobó: *Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR-Nobsa*  
Filtró: *Jhony Fernando Portilla, Abogado VSC*  
Vo. Bo: *Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR-Nobsa*  
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



VSC-PARN-00398

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000116** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. ICQ-08279 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó personalmente a la señora **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** el día seis (06) de marzo de 2025, se notificó a la señora **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** mediante aviso web **PARN-014** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el término de cinco (5) días, fijado el día veinticinco (25) de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día treinta y uno (31) de marzo de 2025 a las 4:30 p.m.; los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** y **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** se notificaron por conducta concluyente al presentar el radicado No. 20259031072832 del 11 de abril del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHE  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.11.28 11:37:08  
-05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.